

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA ACOSTA NARVÁEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
LITISCONSORTE NECESARIO	LUZ DARY GÓMEZ ARIAS
RADICACIÓN	76001310500920200034701
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE PENSIONADO.
DECISIÓN	SE CONFIRMA Y ADICIONA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 317

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 1312 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, así como la consulta en favor de COLPENSIONES en contra de la sentencia No. 103 del 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 237

I. ANTECEDENTES

MARIA CRISTINA ACOSTA NARVAEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, con ocasión del fallecimiento de **JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS**, a partir del 9 de agosto de 2020.

Como fundamento de sus pretensiones indica que **JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS** se encontraba pensionado por el ISS hoy COLPENSIONES al momento de su fallecimiento ocurrido el día 9 de agosto de 2020; que COLPENSIONES mediante resolución SUB 206441 del 28 de septiembre de 2020 le negó la pensión de sobrevivientes argumentando que no acreditó los requisitos mínimos de convivencia con el causante al determinar: *“se presume que la relación existente era simplemente un vínculo sentimental de (noviazgo) pero eso no significa que los implicados compartieron lecho techo y mesa como compañeros permanentes”*; igualmente niega la prestación económica a LUZ DARY GÓMEZ ARIAS.

El juzgado, mediante Auto No. 0242 del 15 de octubre de 2020 ordena la integración en la litis de LUZ DARY GOMEZ ARIAS.

LUZ DARY GÓMEZ ARIAS contesta la demanda en calidad de cónyuge del causante, y se opone a todas las pretensiones de la demanda, indicando que la demandante no cumple con los requisitos del Art. 46 y 47 de la ley 100 de 1993 y la sentencia SU-453 de 2019; considera que no existe prueba conducente que acredite que fue compañera permanente de JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS. Por lo anterior, solicita se le reconozca la pensión de sobrevivientes en cuantía del 100%, desde el 10 de agosto de 2020, así como el pago de intereses moratorios.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Propuso excepciones de fondo, entre otras, las de prescripción y compensación. Dijo que, MARÍA CRISTINA ACOSTA NARVÁEZ y LUZ DARY GÓMEZ ARIAS no cumplen con los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente solicitada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez declaró no probadas las excepciones propuestas y condena a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de MARÍA CRISTINA ACOSTA NARVÁEZ en calidad de compañera permanente del causante JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS, a partir del 9 de agosto de 2020, fecha del deceso de éste, en un porcentaje del 16,30% de la mesada pensional que venía percibiendo el fallecido, así como al pago de la suma de \$1.486.594 por concepto de mesadas pensionales adeudadas, desde el 09 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, incluidas las adicionales de junio y diciembre. Así mismo, reconoció a favor de LUZ DARY GOMEZ ARIAS en su calidad de cónyuge del causante a partir del 09 de agosto de 2020, fecha del deceso de éste, en un porcentaje del 83,70% de la mesada pensional que venía percibiendo el fallecido, así como al pago de \$7.633.315 por concepto de mesadas pensionales adeudadas, desde el 09 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, incluidas las adicionales de junio y diciembre. Finalmente, condenó a COLPENSIONES al pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de MARÍA CRISTINA ACOSTA y LUZ DARY GÓMEZ ARIAS a partir de la ejecutoria de la sentencia; y ordenó descontar de las mesadas ordinarias el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

MARIA CRISTINA ACOSTA NARVAEZ

La apoderada judicial de la demandante apela la decisión adoptada por el Juez de conocimiento; solicita que se modifique la fecha del reconocimiento de los intereses moratorios, pues considera que Colpensiones pudo haber resuelto la solicitud en sede administrativa, y no acudir a instancias judiciales.

LUZ DARY GOMEZ ARIAS

El apoderado judicial de LUZ DARY GOMEZ ARIAS apela la decisión; solicita que se modifique la fecha del reconocimiento de los intereses moratorios; considera que se debió reconocer en su oportunidad el derecho a LUZ DARY, en calidad de cónyuge, habida cuenta que la calidad de su representada estaba probada dentro de la solicitud y no debió acudir a instancias judiciales.

COLPENSIONES

Señala que la demandante MARIA CRISTINA ACOSTA NARVAEZ y LUZ DARY GOMEZ ARIAS no demostraron la convivencia con el causante para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LUZ DARY GÓMEZ ARIAS

LUZ DARY GÓMEZ ARIAS presenta los alegatos, en los cuales reitera que su representada solicitó el reconocimiento de la sustitución de la pensión el 01/09/2020 y a la luz del art. 1 de la Ley 717/2001 debió de habersele reconocido por parte de Colpensiones su derecho el 01/11/2022 por lo que la fecha de la moratoria debe ser desde el 02/11/2022.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Señala que, de acuerdo a la investigación administrativa realizada por la entidad, la demandante MARÍA CRISTINA ACOSTA NARVÁEZ y la señora LUZ DARY GÓMEZ ARIAS no demostraron la convivencia con el causante para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, por lo que ante la existencia de esta controversia la decisión administrativa de Colpensiones debe ser suspendida hasta que la jurisdicción dirima la controversia.

Así las cosas, señala que su defendida actuó conforme a derecho por lo no es procedente la condena a intereses moratorios.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver es: i) si MARÍA CRISTINA ACOSTA NARVAEZ tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, por haber demostrado la convivencia marital con JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS por al menos cinco años con anterioridad a su fallecimiento el 9 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que se trata de la muerte de un pensionado y; ii) si LUZ DARY GÓMEZ ARIAS tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en

calidad de cónyuge supérstite; por haber demostrado la convivencia marital con JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS por al menos cinco años en cualquier tiempo; iii) desde qué fecha proceden los intereses moratorios a que se condenó en primera instancia.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: i) que JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS falleció el 9 de agosto de 2020, según el registro civil de defunción que obra en el expediente a folio 16 de la contestación de la litisconsorte LUZ DARY GÓMEZ ii) que el ISS - hoy COLPENSIONES - reconoció la pensión de vejez a JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS mediante Resolución No. 8275 del 28 de abril de 2008 a partir del 01 de diciembre de 2007, cuya mesada al retiro definitivo de nómina equivalía a \$922.600, según folio 26 de la contestación de la litisconsorte LUZ DARY GÓMEZ; iii) que JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS y LUZ DARY GÓMEZ ARIAS contrajeron matrimonio el día 19 de marzo de 1966, según se desprende del registro civil de matrimonio que obra en el expediente a folio 33 de la contestación de la litisconsorte LUZ DARY GOMEZ.

SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA

Para establecer si MARÍA CRISTINA ACOSTA NARVAEZ y/o LUZ DARY GÓMEZ ARIAS tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia” Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

En el mismo sentido en la SL3813-2020 dicha Corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia para tener derecho a la pensión de sobrevivencia, en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso.

DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA LA CÓNYUGE, LUZ DARY GÓMEZ ARIAS, SEPARADA DE HECHO

Ahora bien, aunado a lo anterior, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el requisito de convivencia que debe acreditar la cónyuge separada de hecho es de mínimo cinco años en cualquier tiempo, sin que deba acreditar requisitos adicionales como la existencia del ánimo de ayuda mutua, comunicación solidaria y/o vínculo afectivo.

Al respecto, en la sentencia SL5169-2019 indicó que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de “vínculo afectivo”, “comunicación solidaria” y “ayuda mutua” que permita considerar que los “lazos familiares siguieron vigentes” para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Se avierte que, en el texto de dicha disposición se hace referencia a que la cónyuge tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el fallecido.

En la misma providencia, la Corte indica que *“la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.”*

También en la sentencia SL3640-2021 señaló que *“...ante una nueva interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la 797 de 2003, se indicó, que cuando existía un cónyuge separado*

de hecho con vínculo matrimonial vigente, solo era necesario acreditar una convivencia no inferior a 5 años, en cualquier tiempo, sin necesidad de más requisitos, como el de mantener un vínculo dinámico y actuante hasta el momento de la muerte.”

Así, la Sala considera que LUZ DARY GÓMEZ ARIAS acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS, en consideración a que demostró la existencia del vínculo matrimonial vigente, así como la convivencia por más de cinco años en cualquier tiempo, de acuerdo a la prueba documental y testimonial arriada. Veamos:

En el proceso, se encuentra acreditado el vínculo matrimonial con el causante y la convivencia con este por espacio de 46 años desde el 19 de marzo de 1966 cuando contrajeron nupcias hasta el año 2011; según las declaraciones de testigos que se verán a continuación:

La testigo LILIANA QUIMBAYO MAZUERA quien dijo ser amiga tanto de LUZ DARY GÓMEZ ARIAS como del causante JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS, manifestó que los conoció porque eran sus vecinos, que ellos vivían a tres casas donde vivía ella; que JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS en una ocasión le manifestó que también pagaba arriendo en el barrio la Sirena, dado que le quedaba cerca al trabajo, al ser vigilante de unos apartamentos; no obstante, indicó que cada ocho días lo veía en la casa en la que habitaba con su esposa LUZ DARY GÓMEZ.

Lo anterior guarda relación con lo dicho por la testigo ALEXANDRA BOTINA BARBOZA, vecina de la integrada en la litis LUZ DARY GÓMEZ ARIAS y del causante JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS quien manifestó que vivía a una cuadra de la casa de ellos; que conocía a JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ y LUZ DARY GÓMEZ ARIAS, desde que

tenía 16 años, es decir hace 22 años; que sabía que JORGE era el esposo de LUZ DARY GÓMEZ; que procrearon tres hijos y una hija; indicó que LUZ DARY vendía arepas y el causante era vigilante, que por la distancia entre el barrio en el que vivía y su empleo él decidió irse a pagar arriendo a una pieza en el barrio la Sirena y lo veía el fin de semana en la casa que habitaba con LUZ DARY.

Así que, de las pruebas antes descritas, se colige que LUZ DARY GÓMEZ ARIAS tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, porque convivió con el causante por espacio de 46 años desde la fecha en que contrajeron matrimonio el día 19 de marzo de 1966 hasta unos 8 años antes del fallecimiento, dado que por su trabajo debió irse a vivir por fuera del hogar, no obstante, iba cada ocho días a la casa y aportaba para el sostenimiento y gastos del hogar.

DEL DERECHO DE MARÍA CRISTINA ACOSTA NARVÁEZ, EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE

En consideración a que JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS era pensionado y falleció el 9 de agosto de 2020, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exige un tiempo mínimo de convivencia de cinco años antes del fallecimiento para la compañera permanente, como ya se dijo. Así, la Sala considera que la demandante MARÍA CRISTINA ACOSTA NARVÁEZ acreditó la calidad de beneficiaria, por cuanto demostró la convivencia con el causante, por más de cinco años antes del fallecimiento, pues así se desprende de la prueba testimonial arrimada.

La testigo LUZ MARY MONEDERO COLORADO, quien dijo conocer a la demandante, manifestó que la conoció porque esta le realizaba el aseo a la declarante; que conoció al causante JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS en el año 2011 cuando se organizó con MARÍA CRISTINA

NARVÁEZ; que recuerda que fue en esa fecha porque hablaba con la demandante; que la testigo conoció a JORGE en la casa de MARÍA CRISTINA porque primero MARÍA CRISTINA le arrendó una habitación a JORGE y, que, posteriormente se organizó con él, es decir, que ya hacían vida en pareja; que MARÍA CRISTINA para esa época ya vivía sola, porque el primer esposo y padre de sus hijas ya había fallecido; que había tres habitaciones, en una vivía ella, la otra a otro señor y la otra JORGE, y que posteriormente ya lo hacían como marido y mujer; que la testigo hablaba con JORGE porque este le hacía trabajos, que él le comentó que era casado, pero que no vivía con la esposa, que hacía 15 años se había separado, pero que iba a ver a la nieta en casa de la esposa; expresa la declarante que ella siempre veía llegar con el mercado a la pareja conformada por JORGE y MARÍA CRISTINA, que JORGE trabajaba en el edificio Cañita y MARÍA CRISTINA siempre le llevaba el almuerzo, lloviera o como fuera; refiere que MARÍA CRISTINA tenía Sisbén por lo que JORGE no la pudo afiliar; que vivieron juntos hasta la fecha que él falleció, que este estaba enfermo de los pulmones, que se enfermó en la casa de la señora MARÍA CRISTINA y falleció en la Clínica Valle del Lili, que MARÍA CRISTINA lo llevó a la Clínica, que ellos nunca se separaron.

El testigo LUIS CARLOS GÓMEZ DÍAZ indicó que JORGE llegó como arrendatario de MARÍA CRISTINA ACOSTA NARVÁEZ para el año 2012 hasta la actualidad y que cuando llegó a dicha residencia ya MARÍA CRISTINA ACOSTA NARVÁEZ y JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS eran pareja y que este respondía por el sostenimiento del hogar, que él compraba mercado, pagaba los servicios y nunca los vio peleando, hasta el momento de su muerte; que nunca conoció al primer esposo de la demandante; señaló que JORGE DE LA CRUZ le manifestó que tenía una esposa, hijos y una nieta a la cual él ayudaba; que JORGE estuvo sin trabajar como un año, y que siempre estaba en la casa que habitaba con MARÍA CRISTINA, que la nieta iba a visitarlo con un hijo; que la

esposa nunca fue allá; que JORGE falleció de una asfixia o infarto, que estuvo en la Clínica del Valle del Lili, que no fue a verlo y tampoco estuvo en el entierro por miedo al covid, que MARÍA CRISTINA siempre lo acompañó.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que MARÍA CRISTINA ACOSTA NARVÁEZ acreditó la calidad de compañera permanente, pues convivió con el causante por más de 8 años, anteriores a la fecha del fallecimiento de JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS, pues los testigos coinciden en manifestar que si bien en principio ella le arrendó una habitación en su casa de habitación, posteriormente convivieron como “marido y mujer”.

Así las cosas, se encuentra demostrada la convivencia tanto de MARÍA CRISTINA ACOSTA NARVÁEZ como LUZ DARY GÓMEZ ARIAS, la primera en calidad de compañera permanente y la segunda en calidad de cónyuge del causante JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS, con el mismo, en el tiempo exigido por la norma, por lo que en este punto habrá de confirmarse la sentencia proferida en primera instancia en los términos indicados allí indicados.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

La Sala confirma el reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia en razón a la controversia que se presentó entre las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del causante. Lo anterior tiene sustento en lo dicho desde la sentencia del 14 de agosto de 2007, radicación 28910, por la Corte Suprema de Justicia, y en la sentencia SL 14528 de 2014, en consideración a que en el presente caso se presentaron tanto la cónyuge como la compañera permanente a solicitar el reconocimiento de la sustitución pensional de JORGE DE LA CRUZ

GÓMEZ ARIAS, y en ese orden de ideas, debía el Juez Ordinario Laboral decidir a quién (es) le correspondía dicho derecho.

De esta manera, no es posible modificar la fecha de reconocimiento de los intereses moratorios solicitada por la cónyuge y la compañera permanente del causante JORGE DE LA CRUZ GÓMEZ ARIAS, teniendo en cuenta que al existir controversia sobre la sustitución pensional, COLPENSIONES no debía en el momento de la solicitud elevada por las mismas, decidir quién era la beneficiaria del mismo, correspondiéndole al Juez decidir el destino de la pensión solicitada.

INDEXACIÓN

Las sumas reconocidas por retroactivo a favor de las beneficiarias, deben ser pagadas con la correspondiente indexación hasta la ejecutoria de la sentencia, por lo que en este sentido habrá de adicionarse la providencia proferida en primera instancia, a efectos de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, sin que ello represente una condena adicional ni la vulneración de la congruencia entre la demanda y la sentencia de primera instancia. Al respecto se puede consultar la sentencia SL1746-2022, entre otras. teniendo en cuenta que a partir de la ejecutoria de la sentencia, como se dijo anteriormente, se causan los intereses moratorios.

En ese sentido, la Sala confirma y adiciona la sentencia apelada y consultada No. 103 del 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Sin Costas en esta instancia, por no haber prosperado el recurso de apelación de las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 105 del 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia No. 105 del 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de INDEXAR las sumas reconocidas por retroactivo hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí, se causan los intereses moratorios como se indicó en primera instancia.

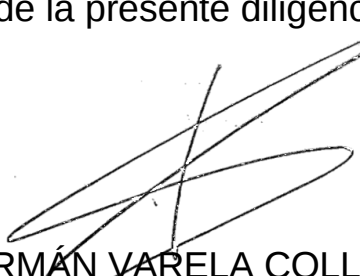
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b162af7660b30e9b5a55e542074f32880592d51fc1357fd8c1afea9ac0b92d7e**

Documento generado en 29/07/2022 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>